

SAGAI



2015
CAUSA
ANDI
FALLO
CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 64213/2013/CA1 -
"ASOCIACION CIVIL SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTION DE ACTORES E INTERPRETES". Sobreseimiento.
Defraudación. Instrucción 15/146. g.

///nos Aires, 30 de noviembre de 2015.

Y VISTOS:

La querrela recurrió en apelación el auto obrante a fs. 142/155, por el que se sobreseyó a Sebastián Pedro Bloj y José Carlos Soriano, director y presidente de la Asociación Civil Sociedad Argentina de Gestión de Actores e Intérpretes, respectivamente, así como la imposición de costas.

La Asociación Nacional de Intérpretes, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público ("ANDI"), de origen mexicano, denunció que las autoridades de la asociación mencionada en el epígrafe ("SAGAI") -habilitada mediante el Decreto PEN 1914/06-, deliberadamente efectuaron rendiciones que no se ajustan a la realidad, al excluir a "ANDI" del reparto de obras exhibidas durante el período 2007/2008 y que reportaron cómputos falsos respecto de la cantidad de filmes mexicanos proyectados en la República Argentina entre los años 2009 y 2011.

Se señaló que se habría incurrido en un *modus operandi* similar al investigado en la causa 23317/13, en la que se atribuyó a los responsables de "SAGAI" una administración infiel en perjuicio de "AISGE" (fs. 14/35 y 36).

La parte recurrente suscribió un acuerdo con "SAGAI" el 2 de diciembre de 2008, en virtud del cual recíprocamente las asociaciones debían recaudar en sus respectivos países los montos derivados de los derechos de propiedad intelectual que ulteriormente se liquidarían a los artistas afiliados a cada una de ellas (Anexo V).

En esa línea, se señaló –conforme al estudio que realizó "ANDI"- que el reparto original rendido en el mes de abril de 2010 -correspondiente a lo proyectado entre los años 2007 y 2009-, arrojó que el 12,93 % eran obras mexicanas, lo que equivale, en términos de derechos, a la expectativa de percibir la suma de \$1.315.002,35, que la ilegítima exclusión realizada por "SAGAI" sólo alcanzó el 7,47% de esa cifra, determinándose así un monto de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 64213/2013/CA1 -

“ASOCIACION CIVIL SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTION DE ACTORES E INTERPRETES”. Sobreseimiento.
Defraudación. Instrucción 15/146. g.

\$ 760.198,21, cuya diferencia marca el monto del perjuicio que se habría ocasionado.

La querella indicó que del estudio que conforma el Anexo “8” surge el repertorio artístico aportado y explotado en la República Argentina, sobre la base de la información suministrada por “IBOPE ARGENTINA S. A.” y “DATA FACTORY”.

De allí se desprende –según su estimación- que “SAGAI” omitió deliberadamente comunicar a “ANDI” la totalidad de los títulos mexicanos exhibidos en el período 2007/2011, con una liquidación parcial e insuficiente.

A partir de ello, señalaron que “SAGAI” se había quedado con dinero recaudado a los usuarios argentinos por producciones mexicanas.

En ese sentido, se calculó que “SAGAI” no comunicó el 100% de lo exhibido durante 2007/2008 en los canales de TV abierta; dio cuenta sólo del 25% durante el período 2009/2010 y lo informado en el año 2011 no supera el 11% de lo realmente reproducido.

Respecto de lo proyectado por el canal Volver, “SAGAI” no habría realizado la rendición correspondiente al material exhibido dentro del período 2007/2010, en tanto se habría omitido notificar un 83,24% de lo emitido por Cablevisión durante ese mismo período.

A criterio del Tribunal, los elementos reunidos en el legajo avalan el temperamento liberatorio adoptado por la magistrada *a quo*, por lo que habrá de convalidarse la decisión recurrida.

Al respecto, principia memorar que “SAGAI “ y “ANDI” son las entidades autorizadas por sus respectivos gobiernos y legislaciones para percibir de los canales de televisión abierta y por cable las sumas de dinero relativas a los derechos de propiedad intelectual de los intérpretes -actores y bailarines, entre otros-, por las emisiones y repeticiones de las obras y demás grabaciones audiovisuales en las que los artistas aparecen (art. 56 de la ley 11.723 en lo que respecta a la asociación de origen nacional).

Fecha de firma: 01/12/2015

Firmado por: JUAN ESTEBAN CICCIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO ALBERTO SCOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO ALEJANDRO SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#16354656#142545966#20151201132356091



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 64213/2013/CA1 -

“ASOCIACION CIVIL SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTION DE ACTORES E INTERPRETES”. Sobreseimiento.
Defraudación. Instrucción 15/146. g.

En ese contexto, administran el dinero ajeno que, tras el procesamiento de la información concerniente a la intervención de cada asociado, inclusive los mexicanos, corresponde prorratear para la distribución proporcional de lo recaudado.

Así, el presidente de “SAGAI”, José Carlos Soriano (fs. 57/74), indicó que en el marco del acuerdo celebrado con la querellante, se estableció un mecanismo para compensar las deficiencias del sistema de recolección de datos, previsto en el artículo 46 de su estatuto de constitución -Anexo IV- y en el artículo 12.1.c. del título “Reserva General” de las Normas de Reparto -Anexo III-.

Aclaró que la reserva general 2007-2008-2009, al 31 de diciembre de 2012, era de \$ 1.076.368, suma que sigue disponible para hacer frente a cualquier reclamo por obras emitidas en dicho período.

Agregó que “ANDI” nunca brindó respuesta a los requerimientos cursados por “SAGAI”, para informar tanto sobre los derechos de obras argentinas que habían sido emitidas en México como los relativos a los que debían rendirse para los asociados de “ANDI”.

Al respecto, Soriano expuso que pese a las cartas enviadas a “ANDI” el 28 de febrero de 2011 -Anexo IV-, 19 de mayo de 2011 -Anexo V-, y 24 de noviembre de 2011 -Anexo VI-, ésta no cumplió con los requisitos básicos de dar información sobre las obras y sus asociados.

En tal sentido, el representante de “SAGAI” especificó que se enviaron dos cartas más a “ANDI”, el 28 de diciembre de 2011 -Anexo VII- y el 10 de octubre de 2012 -Anexo VIII- e incluso se les hizo saber que se habían contratado los servicios jurídicos de “Obón Abogados” -Anexo IX-, para que la gestión se realizara con dicha intervención.

En concreto, según Soriano, transcurrieron más de cuatro años sin que “ANDI” remitiera la información necesaria para liquidar las cuentas en cuestión.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 64213/2013/CA1 -

“ASOCIACION CIVIL SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTION DE ACTORES E INTERPRETES”. Sobreseimiento.
Defraudación. Instrucción 15/146. g.

Con respecto a la imputación relativa a que “SAGAI” habría cobrado menos obras de las realmente emitidas durante el período 2009/2011, explicó Soriano que el reproche se fundamentó en un informe supuestamente realizado por Francisco Giménez Merchante, en el que no se detalló el canal, día, ni horario en el que supuestamente se emitieron las películas, exigencias contempladas en el punto 2 del Anexo II del acuerdo firmado entre las partes.

Por otra parte, tras el registro domiciliario ordenado en la causa número 23317/2013, no se halló en “SAGAI” documentación que permitiera inferir la existencia de información ocultada a “ANDI”, a partir de la cual se pudiera estimar un supuesto perjuicio patrimonial.

En tal sentido le asiste razón a la señora juez de grado al señalar que si “ANDI” poseía la información necesaria para efectuar la liquidación frente a “SAGAI”, tal como la presentó en este legajo –Anexo III-, no resulta explicable que frente a los requerimientos efectuados por la Asociación de este país, omitiera aportar la documentación necesaria para la correspondiente liquidación.

Tal falta de información, aunada a la complejidad que deparaba la discriminación de las obras mexicanas, que incluían las que contaban con doblajes de esa nacionalidad, impide atribuir a las autoridades de “SAGAI” el desvío de fondos a que alude la querrela, en tanto los valores estuvieron a disposición de “ANDI” y a la espera de las pertinentes liquidaciones.

En suma, las objeciones que formuló “ANDI” en torno de las respectivas rendiciones de cuentas no provienen de una maniobra fraudulenta en el ámbito de “SAGAI” sino que se inscriben en los diferendos que existieron durante el cruce de información de las asociaciones contratantes, concluyéndose así que los reclamos que recíprocamente expusieron las partes no exceden el marco de la relación comercial que mantuvieron.

Fecha de firma: 01/12/2015

Firmado por: JUAN ESTEBAN CICCIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO ALBERTO SCOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO ALEJANDRO SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#16354656#142545966#20151201132356091



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 64213/2013/CA1 -
"ASOCIACION CIVIL SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTION DE ACTORES E INTERPRETES". Sobreseimiento.
Defraudación. Instrucción 15/146. g.

Por consiguiente, se comparte lo sostenido en el auto apelado en torno a la atipicidad del hecho investigado (art.336, inciso 3°, del Código Procesal Penal).

En orden a la imposición de costas a la parte vencida -punto II de la resolución en crisis-, a juicio de este Tribunal, la resolución asumida en la instancia anterior no puede ser homologada, pues en el marco de excepción prevista en el artículo 531 del ordenamiento adjetivo se impone adoptar un criterio de equidad en la materia teniendo en cuenta la profusa investigación concretada en el principal a instancias del representante del Ministerio Público Fiscal, extremo que justifica que cada parte afronte los gastos procesales en la medida en que los causó.

En consecuencia, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

I. CONFIRMAR el punto I del auto protocolizado a fs. 142/155 en cuanto fuera materia de recurso.

II. REVOCAR el punto II del auto documentado a fs. 142/155 en cuanto a las costas fijadas e imponerlas por su orden.

Notifíquese y devuélvase.

Sirva el presente de atenta nota de envío.

Mauro A. Divito

Juan Esteban Cicciaro

Mariano A. Scotto

Ante mí: Marcelo Alejandro Sánchez

